



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 <u>2022 00355 00</u>			
DEMANDANTE	Víctor Manuel Contreras	DOC. IDENT.	9.693.470
DEMANDADO	Construcciones Civiles C Ruiz S.A.S., Carlos Julio Ruiz Jaimes y Constructora Bolívar S.A.		
PRETENSIÓN	Salarios y prestaciones sociales		

Visto el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). JULIETH ADRIANA AGUILAR RODRÍGUEZ**, como apoderado (a) judicial de **VÍCTOR MANUEL CONTRERAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo siguiente:

1. Frente al numeral 9° del Art. 25, los siguientes documentos fueron relacionados como pruebas documentales, pero no se encuentran en el expediente: Procesos administrativos – Ministerio del Trabajo. Por lo cual se deberán adjuntar, so pena de no tenerlos en cuenta como pruebas dentro del asunto en cuestión.
2. Respecto a lo establecido en el numeral 4° del Art. 26, si bien es cierto, se allegó una imagen de la primera hoja del certificado de existencia de la demandada Construcciones Civiles C Ruiz S.A.S., lo cierto es que la misma es ilegible. Así las cosas, se deberán allegar los respectivos certificados de existencia de las demandadas, con una vigencia no superior a tres (03) meses.
3. En cuanto al numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, no se allegó prueba que acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de manera simultánea a la presentación de la demanda, tal como lo señala la mencionada ley. En consecuencia, se deberá acreditar tal requisito, advirtiendo que tanto la demanda como el escrito de subsanación deberán ser enviados a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la norma en cita.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral) y se concede el término de cinco (05) días a la parte actora, a fin de subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 20 DE OCTUBRE DE 2022 Por ESTADO N.º 158 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2de93fe0187c50396bc2d7bdb77b3e7d4346262fddb9057d6f8209ac18d403**

Documento generado en 20/10/2022 05:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>